

**EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE Y LOS FARALLONES.
ASIGNATURAS PENDIENTES DEL TRATADO DE GUADALUPE, EN LA AGENDA DE ASUNTOS
FRONTERIZOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

**Por Eduardo Héctor Moguel Flores,
Ministro del SEM.***

Contenido.

Con la firma y ratificación del Tratado conocido como Guadalupe Hidalgo, suscrito el 2 de febrero de 1848, resultante de una injusta guerra y brutal agresión que en 1847 emprendieron los Estados Unidos de América y que perdiera nuestro país, el Gobierno de México cedió al ofensor una sustancial parte de su territorio continental, retrovertido de la Corona española. Por no haber sido comprometidas en el citado tratado, quedó en reputada duda la situación geográfico-política de las islas Anacapa, Santa Bárbara, Santa Catalina, San Clemente, Santa Cruz, San Miguel, San Nicolás, Santa Rosa y los Farallones frente a las costas de California.

Desde entonces, el propósito del Gobierno de México de ejercer su soberanía sobre las islas, en posesión del vecino país desde la segunda mitad del siglo pasado², no ha sido concretizado. Lo anterior, puesto que a ciento cincuenta años de distancia de la irreparable pérdida de aproximadamente dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados de territorio nacional³, no se tiene conocimiento de que haya sido definido procedimiento alguno para lograr la restitución del territorio que representan esas islas en el pacífico septentrional del continente americano.

En este ensayo, no se hace un estudio exhaustivo de la causa que nos ocupa. Ello se traduce en una clara imposibilidad de investigación únicamente de carácter técnico, no fundamental; pues yace en las dificultades para conseguir y actualizar la información y no en alguna ausencia en el mundo de dicha información recabable.

Por ello, más que sugerir las posibilidades que podría tener el Gobierno de México de llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución de dicha intención, con este ensayo más bien se pretende señalar los méritos e inconvenientes que tiene la causa, para que, a partir de allí, sea considerada de nuevo la necesidad de diseñar estrategias y, eventualmente, reclamar las islas o reconocer en definitiva la pérdida de los derechos de México.

Lo anterior, a la luz, no únicamente de los retos que representa el tema que nos ocupa, en relación con las perspectivas de nuestra política exterior para el siglo XXI; sino también porque, por la naturaleza misma de la cuestión, relacionada íntimamente con el ejercicio de la soberanía de

¹ “Tratado de paz, amistad y límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, en “Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1949.- Tomo I.- Pp. 159-170.

² Los Farallones fueron supuestamente ocupados por estadounidenses en 1851.

³ Hemos agregado, al territorio del cual fue despojado México en 1848, los cerca de ciento diez mil kilómetros cuadrados de la compra Gadsden, consignada en el Tratado de Límites de 30 de diciembre de 1853, llamado de La Mesilla.

México sobre dichas islas, parte del territorio nacional, no es posible ignorarla o continuar relegándola indefinidamente.

En este caso, a diferencia de muchos otros, la acción de México es un elemento esencial e imprescindible para impedir que, de no ser demasiado tarde, por falta de actividad, prescriban los medios para interponer reclamaciones o que muden de naturaleza las condiciones para reclamar el derecho del Gobierno mexicano para ejercer en exclusiva su poder soberano respecto de las islas y los espacios marítimos que las rodean; es decir, con exclusión de las pretensiones de los Estados Unidos de América sobre dicho territorio.

Introducción:

Desde el 6 de diciembre de 1988, una Subcomisión de estudio de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos realizó investigaciones sobre las islas que conforman lo que nosotros llamamos el **“Archipiélago del Norte”**, y que incluyó los Farallones, conocidas por los estadounidenses como **“California Channel Islands”** y **“Farallon Islands”**, respectivamente.

Como resultado de dicho estudio, el 5 de diciembre de 1990, la Comisión de Relaciones Exteriores de aquél órgano legislativo, recomendó al Ejecutivo Federal iniciar una gestión diplomática para reclamar la soberanía mexicana sobre las islas. Dicha encomienda tuvo lugar el día posterior a la comparecencia de Fernando Solana, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, ante la Cámara de Senadores para informar del estado que guardaba la política exterior de México durante 1990.

Cabe mencionar que ni en esa comparecencia, ni en las que le siguieron, ni tampoco en las que hicieran sus sucesores en el cargo, fue hecha referencia a dicho asunto, ni mucho menos, desde entonces a la fecha, se tiene conocimiento público que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya hecho diligencias tendientes a satisfacer la recomendación que nos ocupa⁴.

Ese interés de la Cámara de Diputados por las islas, tiene su origen y fundamento directos en el resultado de la firma del Tratado de Guadalupe pues, en su artículo V, la línea divisoria entre México y los Estados Unidos se establece desde **“tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande (...) (al) límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico”**, sin citar en el resto del tratado la distancia **“de tres leguas”**⁵ -como era costumbre en la época- hacia el océano Pacífico, en el cual también debió ser establecida dicha línea limítrofe.

Además, en el texto del tratado no se hace referencia expresa a las islas en el Pacífico ni, tampoco, a las que se encuentran en el Golfo de México aunque, en este último caso, sí se señala en su cuerpo, según queda arriba indicado, el baremo de las tres leguas mar adentro. Esta omisión no es

⁴ Supuestamente en 1970, Antonio Carrillo Flores, a la sazón Secretario de Relaciones Exteriores, declaró que las islas son mexicanas, porque no han sido cedidas a los Estados Unidos de América en tratado alguno.

⁵ Una legua marítima, que se divide en tres millas náuticas, equivale a 5,555.55 metros lineales. Una milla náutica es igual a 1,852 metros lineales.

tan sólo un olvido de los negociadores mexicanos del Tratado⁶, lo es también de los estadounidenses y es, además, el origen de las disertaciones de los estudiosos de la materia que han llegado a la conclusión de que las islas, al no estar incluidas específicamente en el texto del tratado de 1848 y, también, fuera de los límites marinos acostumbrados en la época, aún son parte integrante del territorio nacional.

Desarrollo:

Las islas Anacapa, Santa Bárbara, Santa Catalina, San Clemente, Santa Cruz, San Miguel, San Nicolás, Santa Rosa y los Farallones se encuentran, como ya se dijo, frente a las costas de California, Estados Unidos de América. También se encuentran arriba del extremo occidental de la frontera terrestre entre el territorio de la Unión Americana y México, según lo señala el artículo V del Tratado Guadalupe: ***“una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego”***.

La más cercana de las islas, Anacapa, se encuentra a once millas náuticas de distancia al oeste de Oxnard y, por ende, más allá del margen de tres leguas marinas -o nueve millas náuticas- que tradicionalmente sancionaba el Derecho de Gentes del siglo XIX, en general, y los tratados de límites, en particular⁷, para definir en el mar las colindancias entre los Estados.

A continuación, con el fin de destacar la relativa importancia para México de los territorios objeto de este ensayo, se hace la descripción de las islas que comprenden el archipiélago del Norte y los Farallones:

Anacapa.- Está, aproximadamente, entre los 34° 02' y 33° 59' latitud norte y 119° 28' y 119° 20' longitud oeste. En realidad se trata de tres islas divididas por angostos canales: Anacapa Oriental, Anacapa Central y Anacapa Occidental, que se localizan a 14 millas náuticas de distancia del puerto de Ventura y comprenden una superficie de casi tres kilómetros cuadrados. El grupo fue declarado monumento nacional por Franklin D. Roosevelt en 1938. Por su cercanía con el continente es un conocido destino turístico.

San Clemente.- Sus coordenadas son cercanas a los 33° 03' y 32° 48' latitud norte y los 118° 37' y 118° 21' longitud oeste. Supuestamente es “propiedad” de la Marina estadounidense, bajo el cuidado de la “*Naval Air Station North Island*”, parte del más grande complejo de la industria aeroespacial de esa dependencia, y aloja la “*Naval Air Auxiliary Landing Facility*”, aproximadamente a 70 millas náuticas al noroeste de San Diego. Esta isla es usada también para práctica de tiro.

San Miguel.- Se encuentra, aproximadamente, a 55 millas de distancia de Ventura, entre a los 34° 06' y 34° 00' latitud norte y los 120° 28' y 120° 17' longitud oeste. Es la más occidental de las islas y

⁶ Véase Moyano Pahissa, Angela.- “México y Estados Unidos: Orígenes de una relación 1819-1861”.- P. 177.- En el texto de este libro, la autora atribuye únicamente al gobierno mexicano la falta de inclusión de las “islas del Pacífico” en el tratado de 1848.

⁷ Véase, por ejemplo, el artículo III del “Tratado sobre límites”, celebrado el 27 de septiembre de 1882, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en “Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1949.- Tomo I.- P. 379.

cuenta con 38 kilómetros cuadrados de superficie que no incluyen el territorio de la cercana isla Prince. Fue usada para la práctica de tiro de la “*Point Mugu Naval Air Weapons Station*” en Puerto Hueneme, antes conocido como Puerto Wynema, cercano a Oxnard, California. Actualmente es un santuario para focas y leones marinos.

San Nicolás.- Se localiza próxima a los 33° 17' y 33° 13' latitud norte y los 119° 35' y 119° 25' longitud oeste. Es supuestamente “propiedad” de la Marina estadounidense, que la posee como “*U.S. Naval Reservation*”. Se dice que fue usado para sondear desplazamientos de submarinos de la Unión Soviética desde 1950 y que actualmente se usa para rastrear los movimientos migratorios de las ballenas.

Santa Bárbara.- Sus coordenadas son, poco más o menos, 33° 30' y 33° 27' latitud norte y 119° 04' y 119° 02' longitud oeste. Se encuentra a 38 millas al oeste de San Pedro. Está formada en realidad por una isla y un islote, Santa Bárbara y Sutil, respectivamente, que cuentan en conjunto con 2.6 kilómetros cuadrados de superficie. Se encuentra a veinticinco millas náuticas de distancia al oeste de la isla Santa Catalina.

Santa Catalina.- Aproximadamente está entre los 33° 29' y 33° 18' latitud norte y los 118° 37' y 118° 18' longitud oeste. Tiene 129 kilómetros cuadrados de superficie, encontrándose a 20 millas marinas de distancia de Los Angeles. Es la única, de las ocho islas, permanentemente habitada por seres humanos y tiene como capital a Avalon, la sola ciudad con la que cuenta.

Santa Cruz.- Sus coordenadas son, aproximadamente, 34° 06' y 33° 57' latitud norte y 119° 57' y 119° 30' longitud oeste. Con sus cuarenta y medio kilómetros de largo por diez de ancho, es la mayor de las ocho islas del archipiélago del Norte. Consta de 249 kilómetros cuadrados que alojan un ecosistema denominado “*Santa Cruz Island Preserve*”, que constituye la principal atracción del “*Channel Islands National Park*”. Se encuentra entre 19 y 25 millas náuticas de distancia de la costa californiana entre Ventura y Santa Barbara.

Santa Rosa.- Es la segunda isla en mayor dimensión de las islas del canal de California. Sus coordenadas son, aproximadamente, 34° 03' y 33° 53' latitud norte y 120° 16' y 119° 57' longitud oeste y se localiza a 40 millas marítimas al oeste del puerto de Ventura. Tiene una superficie cercana a los 215 kilómetros cuadrados que está bajo el cuidado del Sistema de Parques Nacionales de los Estados Unidos.

Adicionalmente, cabe señalar que Anacapa, Santa Bárbara, Santa Cruz, San Miguel y Santa Rosa fueron incluidas, desde 1980, por el entonces Presidente Jimmy Carter en el “*Channel Islands National Park*”, que abarca una superficie de 1,009.1 kilómetros cuadrados, de los cuales aproximadamente la mitad se encuentran bajo el agua. Este “parque nacional” también está considerado por los estadounidenses como un santuario marino y una reservación de la biosfera; un ecosistema protegido que incluye las superficies de las cinco islas y un área de seis millas náuticas alrededor de cada una de ellas.

Los Farallones.- Sus coordenadas son, aproximadamente, entre los 37° 50' y 37° 40' latitud norte y los 123° 05' y 122° 55' longitud oeste. Su longitud es cercana a los 13.5 kilómetros de largo de sureste a noroeste. Se encuentran a 27 millas náuticas de distancia al oeste de San Francisco. Son varias islas rocosas de granito (*Noonday Rock, North Farallon, Middle Farallon, Southeast Farallon* y *Maintop Island*) que abarcan 1,235 millas náuticas cuadradas de superficie destinada

exclusivamente a la protección de la vida marina, asignadas al “*Gulf of Farallones National Marine Sanctuary*”, y que están también designadas como refugio de vida silvestre, sobre todo como criadero natural de aves, y zona de veda de caza.

Diagnóstico:

Al respecto, por un lado, resulta evidente, de la lectura de los párrafos que anteceden, que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha realizado múltiples y diversos actos de poseedor de las islas al conducir sobre ellas un poder de hecho que, si no fuera visto a la luz del Tratado de 1848 -en cuyo instrumento no fueron cedidas expresamente a la Unión Americana-, podría clasificarse como el ejercicio de disponer libremente de las islas a título de dueño o de soberano, es decir, como si fuera conforme a derecho.

Por otro lado, resulta sorprendente que desde que el Gobierno de México fuera despojado, bajo diversos títulos, de los territorios del Norte, incluida La Mesilla (como conquista objeto de una ocupación resultante de la amenaza o del uso de la fuerza por los Estados Unidos de América, o como cesión o transferencia de territorio a cambio de un precio cierto), no haya iniciado un procedimiento reivindicatorio tanto respecto del archipiélago de California como de los Farallones, territorios no contemplados en transacción formal alguna sancionable internacionalmente. Adicionalmente, ignoramos si ha elevado su protesta, en cada ocasión, por la realización de cada uno de los actos de dicho Gobierno⁸, con los que éste reafirma su *animus occupandi* y procura reiterar su efectivo control sobre las islas en evidente perjuicio de las facultades soberanas de México sobre las islas que nos ocupan.

Estas omisiones por parte del Gobierno de México pueden ser explicadas, en principio, desde 1848 hasta finales del siglo XIX, por la imposibilidad práctica de acceder las islas y de continuar ejerciendo actos de soberanía como los que realizara previamente a la pérdida de los territorios del Norte⁹, probablemente más que nada y por mencionar unos cuantos ejemplos, por el incumplimiento por parte de los Estados Unidos de América de sus obligaciones *bis a bis* del propio tratado de Guadalupe Hidalgo (por los casos de los filibusteros, la falta de contención de las incursiones de tribus salvajes en territorio mexicano, etc.), por las circunstancias políticas de nuestra patria (la guerra de castas y otras), las condiciones en que se encontraba el erario nacional, las dificultades para emprender viajes por mar y, seguramente también, por el temor de propiciar la ira estadounidense: ¡Ay, el desaliento del débil ante el fuerte!

Para reivindicar el archipiélago y los Farallones han de ser consideradas las siguientes cuestiones jurídicas:

⁸ Por ejemplo, como lo hacen los habitantes de Puerto Rico cuando la marina estadounidense bombardea la isla de Vieques.

⁹ La isla Santa Catalina, por ejemplo, fue concedida en 1846, antes de la guerra con Estados Unidos, por el entonces Gobernador de California, Pío Pico, al señor Thomas Robbins, naturalizado mexicano, quien vendió su propiedad en 1850 al señor José María Covarrubias, es decir, dos años después de que California fuera cedida a aquél país, como resultado de esa guerra.- Véase la página 4 del sitio en Internet <http://www.catalina.com/history.html>.

1. La Intertemporalidad:

Esta consiste, esencialmente, en que las prácticas reconocidas como legítimas en el pasado continúen siendo respetadas en el futuro, es decir, que sanciona la validez de los actos de un Estado de acuerdo con la norma de derecho internacional vigente en la época en que estos fueron llevados a cabo y no por una norma jurídica posteriormente adoptada. Su determinación sería aplicable tanto a los actos de México como de los Estados Unidos respecto de las islas.

Cabe señalar que, en la actualidad, en virtud de esta norma, la validez del despojo de los territorios del Norte a México por parte de la vecina nación, es aceptable a la luz del derecho internacional vigente durante el siglo decimonono.

En cuanto a las islas podemos mencionar, sobre el particular, dos casos de relevancia para nuestro estudio: El primero, relativo a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, en el contencioso de la Isla de Palmas o Miangas (1928), entre los Países Bajos y los Estados Unidos; en que el Arbitro Max Huber hizo una distinción entre el momento de la creación de los derechos y la existencia de esos derechos, en el sentido de que tanto el acto creador de los derechos, como los derechos existentes en sí, continúen manifestándose y sigan las condiciones requeridas por la evolución del Derecho. Esto en una clara referencia a la regla romana de "**tempus regit actum**"¹⁰.

El segundo caso, conocido como el de "Minquiers y Ecrehos", entre Inglaterra y Francia, la Corte Internacional de Justicia consideró en su decisión del 17 de noviembre de 1953¹¹, que no era necesario analizar inútilmente controversias históricas (que databan desde la edad media) sino la evidencia directa de la posesión y el actual ejercicio de la soberanía. Dicho de otra forma, contra lo que hubiera podido esperarse a la luz de la definición arriba citada, la Corte juzgó que los títulos originales cesan en su validez si existen hechos nuevos que deban ser considerados con base en una nueva ley.

Por otro lado, es de considerar que, desde la perspectiva estadounidense, el título de posesión de las islas, desde la segunda mitad de ese siglo al presente, podría ser reclamado como derecho soberano arguyendo que México aceptó pasiva o tácitamente el ejercicio de ese derecho al no haberse opuesto públicamente a sus actos de ocupación, para cuestionar la validez de los derechos procurados o de los derechos contingentes, es decir cuestiones sobre la eficacia de los derechos históricos, asunto distinto de la posible pérdida del derecho sobre las islas por *derelictio*.

2. La *derelictio* o el abandono de derechos por parte de un Estado:

México, en el caso, perdió respecto de las islas tan sólo el *corpus rei*, no así los *anima possidendi* y *occupandi*, aunque a pesar de su voluntad de ejercer soberanía sobre aquellas no tiene otra capacidad de recuperar su posesión que la exigencia del respeto al Tratado de Guadalupe.

Por lo que a esta figura se refiere, en el caso de iniciar el contencioso sobre las islas, el Gobierno de México podría argumentar y luego demostrar que, de no haber estado presentes las circunstancias que le impedían tener la habilidad de efectivamente controlar el área territorial en

¹⁰ "El tiempo rige a los actos".

¹¹ "Everyman's United Nations".- Office of Public Information.- United Nations.- New York, 1964.- P. 403.

comento, hubiera realizado actos relacionados con el ejercicio de la soberanía de manera igual o semejante a los que hizo con anterioridad a la invasión estadounidense o las que continuaron realizando las autoridades mexicanas durante la ocupación en la propia California¹², en un caso de coexistencia de normas que reclamaban obediencia en un mismo territorio y que pertenecían a sistemas distintos.

Al efecto, por su vinculación con este asunto, convendría tener en cuenta, aunque parciales y convenencieros, los argumentos de Brasil respecto del caso de la isla Trinidad frente a Inglaterra (1895), en que se menciona que el propietario puede dejar la cosa desierta o al desamparo y conservar, no obstante, el dominio¹³.

Adicionalmente -retornando al asunto de las islas frente a California- el abandono no debe ser presumible, es decir, los Estados Unidos deberían demostrar que hubo la intención de renunciar al poder físico de las islas por parte de México y no sólo la pérdida de su dominio en beneficio de los Estados Unidos.

3. La *præscriptio* o la adquisición no forzosa de territorio por razón de su ocupación ininterrumpida por un período de tiempo:

Los Estados Unidos de América no sólo deberán alegar para justificar sus actos respecto de las islas que, a partir del Tratado, México no ha ejercido su soberanía sobre ellas, como si fueren *res nullius* o *res derelicta*, es decir vacantes o abandonadas y -en ambos casos- sin propietario. También deberán demostrar -lo que no les costaría trabajo alguno- como en el caso de ocupación, la evidencia directa de la posesión y el actual ejercicio de la soberanía.

4. La sucesión parcial o subrogación:

Igualmente, los Estados Unidos podrían aducir que, a raíz de la suscripción del Tratado de Guadalupe, entendieron que las islas fueron objeto de una cesión implícita o que, por la omisión de su mención en el texto, consolidaron su control sobre esos remotos territorios, aunque hay que señalar que, a la fecha, en uno u otro caso -el de prescripción y éste-, ese país no ha manifestado formalmente su *animus possidendi* respecto de ellas, según era costumbre en el pasado¹⁴.

Junto con lo anterior, el Gobierno de México puede alegar en su favor que, a pesar del transcurso del tiempo, no ha hecho actos que pudieran interpretarse como un consentimiento o un acuerdo implícitos a los actos realizados por el Gobierno de Washington o por el Gobierno del Estado de California que sirvieran, siquiera, para convalidar la injusta e ilícita ocupación de las islas. Ello nos llevaría a otra etapa en la solución del problema, consistente en demostrar la congruencia de los

¹² Véase a Coronel Romero, Antonio Franco.- "Tales of Mexican California".- Pp. 51 y 52.- En su relato de "Cosas de California", Coronel Romero indica que, a pesar de la ocupación militar estadounidense, la autoridad civil de California continuó llevando a cabo sus funciones al amparo de la ley mexicana, inclusive hasta el 29 de junio de 1850, en que entró de lleno al sistema estadounidense.

¹³ Véase a Gómez Robledo, Antonio.- "México y el arbitraje internacional".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1965.- Pp. 145.

¹⁴ En todo caso, en opinión del suscrito, debería existir una manifestación de voluntad del Estado interesado.

actos del Estado mexicano respecto de las islas con el propósito de impedir que los Estados Unidos de América invoquen en su contra el “estoupail” ó “estoppel”, como mejor se conoce.

5. El estoppel:

Es la figura jurídica por la cual no es posible interponer un alegato o una negación que sea contraria a una declaración previa o negación de hechos realizada con anterioridad. En el caso que nos ocupa el *estoppel* tendría lugar ante la ausencia de reclamación del Estado mexicano o su falta de objeción respecto del ejercicio de cualesquier acto de efectivo control por parte del Gobierno de los Estados Unidos sobre las islas, cuando por razón de soberanía hubiera sido razonable hacerlo.

Un pequeño viaje por los textos constitucionales en la materia nos podría ilustrar sobre un aspecto parcial de la importancia de la conducta del Gobierno mexicano con relación a las islas. Sobre el particular vemos que antes de la guerra con los Estados Unidos, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1842, señalaban en su artículo 2° que: ***“El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares”***¹⁵.

Sobre el particular, es también de considerar que el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, declara como Ley Suprema de México a la Constitución de 1824, que contenía en su artículo 2 disposiciones semejantes¹⁶. Por su parte, la Constitución de 1857, en su artículo 42 señala que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares¹⁷.

Aunado a lo anterior, habría que tomar en cuenta el texto del artículo 42, reformado por Decretos publicados en el *Diario Oficial* el 18 de enero de 1934 y el 20 de enero de 1960, sucesivamente, que el Constituyente de 1916-1917 incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su cuerpo, dicho artículo antes del presente incluía en el territorio nacional, además de las partes integrantes de la Federación, el de las islas adyacentes en ambos mares, haciendo mención específica a la isla de Guadalupe, las islas de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico.¹⁸

No es de extrañar que el Constituyente de 1856, no estuviere enterado o, mejor dicho, consciente del problema de las islas frente a las costas de Alta California. Sin embargo, tanto en 1916, como en 1934 y aún en 1960, a pesar de que ya eran conocidas las circunstancias especiales relativas a la

¹⁵ Véase el texto original en Tena Ramírez, Felipe.- “Leyes fundamentales de México 1808-1983”.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1983.- P. 406.

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe.- Op. cit.- P.168.

¹⁷ Idem.- P.613.

¹⁸ Ibidem.- P. 891.

situación del archipiélago del Norte y las Farallones; los respectivos Constituyentes omitieron su mención concreta en el cuerpo de nuestra máxima norma jurídica.

Al respecto, cabe señalar que la primera reforma del artículo 42 constitucional suprimió la referencia a la isla de La Pasión, en cumplimiento del laudo arbitral que otorgó el dominio de la misma a Francia.¹⁹ y que fue origen, también, de la reforma en esa misma fecha, del artículo 133 de nuestra Ley de leyes, denominado **“Cláusula de la Supremacía Federal”**, tal como lo conocemos ahora; con el requisito de que los tratados, celebrados y que se celebren por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, *“estén de acuerdo con la Constitución”*. ¿Por qué, relacionado con el caso arbitral conocido como *“Clipperton”*, sí se mencionaba a La Pasión en la Constitución? ¿Por qué, por mayoría de razón, por consideraciones de congruencia en materia de política exterior con dicho caso, no se ha incluido al archipiélago del Norte y los Farallones en el texto constitucional? ¿Por qué no se ha limitado a reflejar el texto del artículo correspondiente a la Constitución de 1857?

Resulta obvio que nuestros *“legiferantes”*, al considerar el concepto del territorio de la República, no tomaron en cuenta que los textos constitucionales pueden ser tomados como evidente testimonio de que nuestro país, no sólo no ha objetado oportunamente los actos de los Estados Unidos en las islas, sino que ha incurrido en conductas que pueden ser interpretadas como no correspondientes a la acción teleológica, es decir, a la conducta que responde al hecho de haberse propuesto un fin, haber elegido los medios para conseguirlo y poner en práctica esos medios. En otras palabras, México no estaría en posibilidad de aducir, salvo la reiteración de que son parte integrante de su territorio las islas adyacentes en ambos mares, la congruencia de su política ante la carencia de la mención específica de las islas que integran el archipiélago del Norte y las Farallones.

Por cuanto al Tratado que dio origen a esta exposición, conviene hacer los señalamientos que a continuación se citan, entre otros.²⁰:

1. El Congreso mexicano, sin condición alguna para desecharlo, aprobó el Tratado y éste fue sancionado por Decreto del 30 de mayo de 1848.
2. Para el Gobierno de México el Tratado de Guadalupe, aunque parcialmente, aún es considerado imperante en nuestra relación bilateral.²¹

¹⁹ Gómez Robledo, Antonio.- Opus cit.- Pp. 105 a 157.

²⁰ Véase a Martínez Báez, Antonio, *“La Constitución y las relaciones exteriores de México”*.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Instituto Mexicano *“Matías Romero”* de Estudios Diplomáticos.- México, 1977.- P. 17. En su ponencia, el autor menciona que, según Ponciano Arriaga, Don Luis de la Rosa, el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores en ese entonces, no tenía poderes para celebrar el Tratado de Guadalupe. También véase a Henry, Robert Selph, *“The story of the Mexican war”*.- Da Capo Press, Inc.- New York, 1989.- P. 384.- Por su parte Henry cita, contra lo que era de esperarse, que el entonces Presidente de México Manuel de la Peña y Peña consideró que no era necesario que el Congreso confirmara el nombramiento de los comisionados designados por el ex-Presidente Pedro María Anaya para negociar el Tratado.

²¹ *“México: Relación de Tratados en vigor”*.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1993.- P. 32.

3. Estados Unidos de América no estima que el Tratado de 1848 se encuentre en vigor.²²

4. Del análisis de la terminología de las convenciones de límites que le siguieron, en nuestra opinión, se llega a la conclusión que las referencias a aquellos relacionados con ambos mares no han comprometido el *status quo* de las islas ni sus espacios marítimos circundantes, porque:

a) El Tratado de La Mesilla, no sometido a la consideración del Congreso, incurre en el mismo olvido que el Tratado de Guadalupe.²³

b) El Tratado para resolver las divergencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre ambos países, firmado el 23 de noviembre de 1970, específicamente señala que las nuevas líneas divisorias marítimas se reconocerán a partir de la fecha en que el tratado entre en vigor.

Sobre el particular, el apartado “D”, del artículo V de dicho Tratado indica que “El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas²⁴ no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.”²⁵

c) El Acuerdo para el reconocimiento provisional de fronteras marítimas, del 24 de noviembre de 1974, establece temporalmente las fronteras marítimas entre los dos países hasta 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas base que sirven para medir la anchura del mar territorial frente a las costas del Océano Pacífico y el Golfo de México.

Al respecto, quedó entendido, de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del citado instrumento, que México, al norte de esas líneas, y los Estados Unidos, al sur de ellas, no reclamarían ni ejercerían para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos. También quedó entendido que las líneas no afectarían ni prejuzgarían, en forma alguna, las posiciones de ninguno de los Gobiernos respecto a la extensión de las aguas

²² “Treaties in force”.- United States Department of State.- Office of the Legal Adviser.- Washington, D.C., 1990.- P. 158.

²³ “Tratado de Límites, celebrado el 30 de diciembre de 1853”, en “Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1949.- Tomo I.- Pp. 171 y 172.

²⁴ a las que se refieren los apartados “B” y “C” del mismo artículo, de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los estados contratantes.

²⁵ “Tratado para resolver las divergencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre ambos países”, en “Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1949.- Tomo XIX.- P. 659 a 682.

interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos soberanos o la jurisdicción para cualquier otro propósito.²⁶

d) El Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978, establece en definitiva las fronteras marítimas entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro en el Océano Pacífico y el Golfo de México.

Al respecto, de acuerdo con el artículo II del tratado, México, al norte de los límites marítimos establecidos, y los Estados Unidos, al sur de ellos, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos.

También se expresa que los límites establecidos por este instrumento no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.²⁷

Toda vez que no se señala en el Tratado de Guadalupe ni en los subsiguientes, sea de manera directa o indirecta, particular o general, por nombre o innominadamente la pertenencia de dichas islas a uno u otro país, es de asumir que éstas todavía son de la Nación mexicana aunque estén en posesión del Gobierno estadounidense.

Propuestas:

Después de mencionar los problemas vinculados con la soberanía de las islas, relativos tanto a la intertemporalidad, a la ***derelictio***, la ***præscriptio***, la ***envisonada sucesión parcial y el estoppel*** como a la estrecha relación entre ellos, las autoridades mexicanas, deberían tomar en cuenta los elementos arriba enunciados para considerar la posibilidad de reclamar internacionalmente la devolución de las islas que conforman el archipiélago del Norte y los Farallones, por no haber sido cedidas expresamente a la Unión Americana en el Tratado de Guadalupe.

Como acertadamente menciona en su texto de Derecho Internacional César Sepúlveda²⁸, no existe una regla que permita establecer cuál es la duración aceptable para configurar la prescripción y que ésta no es un medio apto y conveniente para conferir soberanía territorial.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, existe la presunción de ***derelictio*** del Estado mexicano, aún cuando nos resistamos a aceptar la configuración del ***animus derelictionis***. Además, según quedó arriba asentado, no solo la validez de los títulos sobre las islas, su abandono, el transcurso del tiempo, la supuesta cesión, ni tampoco la posible excepción opuesta a los actos o hechos inconsistentes o contradictorios de un Estado, sino varios de ellos en conjunto, así como de una serie de circunstancias complementarias, permiten la operación de la adquisición suplementaria de territorio por un Estado en perjuicio de otro.

²⁶ “Acuerdo para el reconocimiento provisional de fronteras marítimas”, en “Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1949.- Tomo XXI.- Pp. 961 a 965.

²⁷ “Tratado sobre límites marítimos”, en “Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1949.- Tomo XXII.- Pp. 627 a 631.

²⁸ Sepúlveda, César.- “Derecho Internacional Público”.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1976.- P. 221.

Con el propósito de cumplir con los objetivos de nuestra acción internacional, en general, y para preservar, con apego a la ley y a los tratados y acuerdos internacionales firmados por México, la integridad territorial, del espacio aéreo y de los mares territoriales y patrimoniales del país - incluidos el archipiélago del Norte y los Farallones- frente a otros Estados, y especialmente los Estados Unidos de América, el Gobierno de México debería, con base en los elementos a los que se ha hecho referencia en este ensayo:

1. Considerar la conveniencia de reivindicar su derecho respecto de las islas y de disputar a los Estados Unidos de América la soberanía sobre aquellas (como se hizo respecto de ciertas islas frente a Yucatán el siglo pasado).

a) En el caso de que las consideraciones del Gobierno de México lleven a la conclusión de que, por las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa, no es conveniente hacer la reclamación que correspondería para defender lo que con razón estimamos como derecho propio, lo correcto sería abstenerse de hacer una reclamación por puro juridicismo, ó

b) En el caso de que tales consideraciones resulten en que, por razones de valor político y estratégico, sí sea conveniente hacer la reclamación, iniciar el proceso respectivo.

2. Solicitar, salvo excepción, formalmente al Gobierno de los Estados Unidos de América la devolución de las islas Anacapa, Santa Bárbara, Santa Catalina, San Clemente, Santa Cruz, San Miguel, San Nicolás, Santa Rosa y los Farallones, así como los cayos y arrecifes adyacentes, frente a las costas de California,

3. Manifestar (igualmente, salvo excepción) formal y públicamente al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la primera oportunidad que se ofrezca, su inconformidad por la ocupación de las islas, como una más de las múltiples violaciones al Tratado de Guadalupe; hacer formal reserva de los derechos que respecto a las mismas corresponden a México y, de considerarse conveniente, anunciar que, oportunamente, serán sometidas las evidencias y los documentos justificativos de la reclamación,

4. Por cuestión de principios y por razones de congruencia en materia de política exterior e interior, hacer evidente y pública su inconformidad, en cada ocasión, por cada una de las acciones que realice aquél país tocante a las islas, no sólo ante las competentes autoridades estadounidenses, sino también ante los foros internacionales en que la causa lo amerite; *verbigratia*, ante la UNESCO, en el supuesto caso de que se trate de la configuración y registro ante el Centro de Patrimonio Mundial ("*World Heritage Centre*") de una de las reservaciones de la biosfera que contengan a cualesquiera de las islas citadas por parte del Servicio de Parques Nacionales estadounidense,

5. En su oportunidad, una vez que el Gobierno de México considere favorablemente la pertinencia y la conveniencia de la reclamación, disponer que el caso sea sometido, con la concurrencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, a un proceso de solución pacífica de controversias, ó

6. Ofrecer a los Estados Unidos de América, como último recurso, la posesión conjunta de las islas, por ejemplo, bajo el pretexto del común interés de ambos Gobiernos en la conservación de aquellas como reservación de la biosfera.

Lo que definitivamente no debe hacer el Gobierno de México, es consentir o acordar la cesión de las islas. Al respecto, el Gobierno de México no debe dejar duda alguna de su posición, negando abiertamente su posible aquiescencia en la materia, es decir, no reconociendo el *status quo*, ni tampoco que la ocupación de las islas -desde que ésta se inició- haya sido originalmente por particulares u oficiales del Gobierno de los Estados Unidos, hubiera constituido derecho alguno en su favor.

Para aligerar la carga de las decisiones correspondientes, el Gobierno de México podría hacer una consulta pública, ampliamente difundida tanto en territorio de la República como en el vecino país, en la que participaran todos los sectores de la sociedad, y en la que fueran evaluados los aspectos de cuál sería la solución ideal a la disputa (la devolución total o parcial, la posesión conjunta, la renuncia a la reclamación u otras) y cuál debería ser la política sobre el destino que se les dé a las islas (reservación de la biosfera, oposición a los bombardeos de las islas en poder de la armada estadounidense, quienes tienen derecho a habitarlas, un fideicomiso turístico u otras) que podrían hacer surgir remedios más imaginativos que los aquí expuestos, como un posible cambio en la mentalidad del público estadounidense sobre las verdaderas dimensiones del territorio que actualmente ocupa y como algunas otras secuelas, cuyos alcances escapan a nuestra mente.

Conclusión:

No considero el que sea de suma importancia para México el área que ocupan las islas o dicho de otra manera, el territorio en controversia, que nunca fue parte de otra nación y que ha sido intrínsecamente mexicano desde principios del siglo XIX. Ello nunca ha sido una cuestión material, pues, según se ha visto, hemos renunciado en una ocasión al territorio de otra isla. Lo importante para nuestro país es la justicia de nuestra reclamación y el respeto al imperio del Derecho Internacional, sobre el cual tiene su fundamento el orden mundial.

Bibliografía:

1.- Fuentes primarias:

“México: Relación de Tratados en vigor”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1993.

“Política Exterior de México - 175 años de historia”.- Tomo I.- Historia documental.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México 1985.

Seara Vázquez, Modesto.- “Política Exterior de México”.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1985.

Sepúlveda, César.- “Derecho Internacional Público”.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1976.

Solana, Fernando.- “Cinco años de Política Exterior”.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1994.

Tena Ramírez, Felipe.- “Leyes fundamentales de México 1808-1983”.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1983.

Tierno Galván, Enrique.- “Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)”.- Editorial Tecnos.- Madrid, 1979.

“Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.

“Treaties in force”.- United States Department of State.- Office of the Legal Adviser.- Washington, D.C., 1990.

2.- Fuentes secundarias.

Astíe-Burgos, Walter.- “El águila bicéfala”.- Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V.- Ariel México.- México, 1995.

Coronel Romero, Antonio Franco.- “Tales of Mexican California”, Cosas de California 1846-1847.- Editado por Doyce B. Nunis, Jr, Profesor Emérito de Historia de la Universidad de California.- Bellerophon Books, California, 1994.

Covarrubias, Ricardo.- “Los 67 gobernantes del México independiente”.- Publicaciones del Partido Revolucionario Institucional.- México, 1968.

D’Estéfano Pisani, Miguel Antonio.- “Historia del Derecho Internacional desde la antigüedad hasta 1917”.- Editora de Ciencias Sociales.- La Habana, 1985.

Galeana, Patricia.- Serie “Pasajes de la diplomacia mexicana” en la Revista Mexicana de Política Exterior, números 38, 39, 40/41 y 42.- México, enero 1993 a marzo 1994, inclusive.

García Martínez, Bernardo.- “Historia de México”.- Editorial Everest Mexicana, S.A.- México.- Editorial Evergráficas, S.A.- León, 1984.

Gómez Robledo, Antonio.- “México y el arbitraje internacional”.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- México, 1965.

Henry, Robert Selph.- “The story of the Mexican war”.- Da Capo Press, Inc.- New York, 1989.

“La Constitución y las relaciones exteriores de México”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Instituto Mexicano “Matías Romero” de Estudios Diplomáticos.- México, 1977.

“La frontera submarina entre México y los Estados Unidos de América”.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Consultoría Jurídica.- México, 1999.

McCaffrey, James M.- “Army of Manifest Destiny”.- New York University Press.- New York & London, 1992.

Moyano Pahissa, Angela.- “México y Estados Unidos: Orígenes de una relación 1819-1861”.- Secretaría de Educación Pública.- México, 1987

Northern California Atlas & Gazetteer.- Tercera edición, segunda impresión.- DeLorme, Maine, 1995.

O’Gorman, Edmundo.- “Historia de las divisiones territoriales de México”.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1994.

Ortíz Ahlf, Loretta.- “Derecho Internacional Público”.- Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V.- México, 1998.

“Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000”.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, 1995.

Richmond, Douglas W.- “La frontera México-Estados Unidos durante la época revolucionaria”, Antología documental 1910-1920.- Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Coahuila.- Saltillo, 1996.

Southern & Central California Atlas & Gazetteer.- Tercera edición.- DeLorme, Maine, 1996.

Vázquez, Josefina Zoraida.- “Una tragedia que reafirmó la identidad, la guerra del 47”.- Centro de Estudios de Historia de México Condumex.- México, 1983.

Weir, Kim.- “Northern California handbook”.- Moon Publications.- California, 1995.

Weir, Kim.- “Southern California handbook”.- Moon Publications.- California, 1998.

3.- Sitios en Internet.

Ciudad de San Francisco:

<http://www.sanfrancisco.com/>

Isla Catalina.-

<http://www.catalina.com/mainpg/frames.html>

Marina estadounidense.- <http://www.navy.mil/> y <http://www.nasni.navy.mil/frame.htm>

“National Park Service” de los Estados Unidos de América.- <http://www.nps.gov/chis/>

Secretaría de Relaciones Exteriores.-

<http://www.sre.gob.mx/>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.-

<http://www.unesco.org/whc/nwhc/pages/sites/main.htm>.

----- 0 -----